

ve, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de butadieno, que fue dispuesta por Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

25687 REAL DECRETO 2425/1978, de 15 de septiembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de septiembre del presente año, por Real Decreto mil quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y ocho.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de septiembre y veinte de diciembre, del presente año, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios, establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

25688 ORDEN de 13 de octubre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

25689 ORDEN de 13 de octubre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	3.150
Maíz	10.05 B	4.500
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	4.230
Mijo	Ex. 10.07 C	2.719
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Harina de algarroba	12.06 A	10	— Igual o superior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
Harinas de veza y altramuz.	23.06	10			
Semillas oleaginosas:			En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10	— Igual o superior a 20.273 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100
Haba de soja	12.01 B-3	10			
Alimentos para animales:			— Igual o superior a 22.139 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10	Los demás	04.04 A-2	14.977
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10			
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10	04.04 B	1	
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10			
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10	Quesos de pasta azul:		
Aceites vegetales:			— Roquefort que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10	— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saignorlon, Edelpikase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 15.529 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 C-1	1
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10			
Alimentos para animales:			Los demás		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10	Quesos fundidos:		
Torta de algodón	23.04 A	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 16.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...		
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de	04.04 D-1-a	100
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 18.305 pesetas por 100 kilogramos de peso neto o inferior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-a-1	100	
— Igual o superior a 22.879 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-a-2	100	
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 19.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 23.938 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-1-b-1	100	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 13.933 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.599 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir o igual o superior a 15.876 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 17.185 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 D-1-c	100	— Provolone, Asiago, Casciocavallo y Regusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 15.064 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 16.017 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 14.765 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Rebblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.009 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 15.247 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	18.855
Los demás	04.04 D-3	23.096	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.748 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	18.855
Los demás:			— Los demás	04.04 G-2	18.855
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 16.339 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	18.121			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 19 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de octubre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25690

RESOLUCION de la Dirección General de Asistencia Sanitaria por la que se desarrolla el sistema de indicadores de rendimiento a que han de ajustarse las Instituciones hospitalarias.

La Orden ministerial de 2 de septiembre de 1978 establece el sistema de indicadores de rendimiento para los Centros hospitalarios afectados por lo previsto en el Real Decreto 2081/1978, de 25 de agosto, y faculta a la Dirección General de Asistencia Sanitaria para establecer las normas y criterios de desarrollo de la misma.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien disponer las normas y criterios a que deben ajustarse las Instituciones hospitalarias para la obtención de los indicadores de rentabilidad contenidos en el anexo I de esta Resolución, reflejándose los datos e indicadores en el modelaje que figura en el anexo II.

Primero.—La Gerencia, o Dirección en su caso, presentará los datos a que se refiere el Real Decreto 2081/1978, de 25 de agosto, a la Junta de Gobierno con periodicidad mensual, previo examen de la Junta Facultativa de la Institución. Trimestralmente remitirá la referida información mensual a la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a la Delegación Territorial correspondiente y a la Entidad Gestora, en su caso.

Segundo.—La Gerencia, o Dirección en su caso, adoptará las medidas necesarias para que la referida documentación esté a disposición permanente de los Organos del Ministerio, Delegación Territorial y Entidad Gestora, a los efectos previstos en el artículo 3.º del referido Real Decreto.

Tercero.—Todas las Instituciones afectadas por el referido Real Decreto vendrán obligadas a aplicar los indicadores de rendimiento en los plazos establecidos en la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1978. No obstante, de forma provisional y para que las Instituciones puedan adaptar sus medios personales y materiales al mencionado fin, podrían acogerse al sistema de indicadores reducidos, que se señala en el anexo III, previa autorización de la Delegación Territorial de su provincia, y exclusivamente referido a los datos semestrales del presente año a los cuales se refiere la disposición final segunda de la aludida Orden ministerial.

Cuarto.—La necesidad de disponer de datos fiables, facilitar su recogida y elaboración, requiere disponer de personal adiestrado, por lo cual en la cabecera de cada región hospitalaria se organizarán cursos intensivos sobre Estadística sanitaria, a los cuales podrán asistir dos miembros de la plantilla del Hospital a petición de éste.

Lo que digo a V. S.
Dios guarde a V. S.
Madrid, 4 de octubre de 1978.—El Director general, Manuel Evangelista Benítez.

Sr. Subdirector general de Servicios Hospitalarios.

ANEXO I

Definiciones para la obtención de los indicadores de rentabilidad hospitalaria

I. DEFINICIONES PREVIAS

Las definiciones previas que a continuación se relacionan, sólo se considerarán con la finalidad de cumplimentar los indicadores de rentabilidad hospitalaria.

Cama hospitalaria: Se considera «cama» hospitalaria aquella instalada para su uso regular y que esté en servicio. Se contabilizarán como tales:

- Las camas convencionales, cunas, incubadoras instaladas y camas de corta estancia.
- Las camas de cuidados intensivos.

No se considerarán «camas» y no se contabilizarán como tales, aun cuando el Hospital debe relacionar su dotación:

- Las cunas de recién nacidos normales (nido central, «room-in-ing».
- Las camas de reanimación (posquirúrgica, pospartum, de recién nacidos), endoscopia, laboratorio...
- Las camas de observación de urgencia.
- Las camas supletorias.
- Las camas de hospital de día, geriátrico o psiquiátrico.
- Las camas de hospital de noche.
- Las camas de acompañante.
- Las camas de hostelería destinadas a enfermos.
- Las camas destinadas a personal del establecimiento.

El número de camas que declare cada Institución coincidirá con el declarado en la Estadística de Establecimientos Sanitarios con Régimen de Internado de 1978. Si hubiera modificación en su número se hará la notificación correspondiente conforme a la normativa en vigor.

Estancia: Se considerará cualquier período de tiempo durante el que se proporcionen servicios a un paciente previamente ingresado entre las horas censales de dos días consecutivos.

Enfermo: Es toda persona que haya ingresado en el Centro para ser atendida, diagnosticada u observada en régimen de internado. No se incluirán por tanto ni los recién nacidos sanos ni los acompañantes del enfermo.

Primera consulta: La que se efectúa a un enfermo por primera vez por un proceso concreto (si el mismo enfermo consultase de nuevo por proceso distinto, se considerará como primera consulta).

Período: A todos los efectos, salvo especificación en contrario, se considerará un mes.

Nota: Las Comisiones clínicas de cada Institución deberán participar en la elaboración de los datos estadísticos correspondientes al ámbito de sus competencias.

II. INDICES Y MODO DE OBTENCION

1. Índice de ocupación.

$$\frac{\text{Número de estancias} \times 100}{\text{Máximo posible de estancias}}$$

$$\text{Máximo posible de estancias} = \text{Número de camas} \times \text{número de días}$$

2. Índice de rotación enfermo-cama.

$$\frac{\text{Total de ingresos}}{\text{Total de camas}}$$

$$\text{Total de camas}$$

3. Estancia media general.

$$\frac{\text{Total de estancias}}{\text{Total de ingresos}}$$

$$\text{Total de ingresos}$$

4. Estancia media preoperatoria.

$$\frac{\text{Número total de estancias causadas por los pacientes previas a su intervención}}{\text{Número total de enfermos intervenidos en ese período}}$$

$$\text{Número total de enfermos intervenidos en ese período}$$